



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Chirinos Arcos contra la Resolución de Gerencia N° 02651-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de julio de 2017

Resolución de Superintendencia

N° 893 -2017-SUCAMEC

Lima, 18 SEP 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 07 de agosto de 2017 por el señor Luis Alberto Chirinos Arcos, en contra de la Resolución de Gerencia N° 02651-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de julio de 2017; el Dictamen Legal N° 504-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02651-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por la empresa Protección y Reguardo S.A., a favor de su agente de seguridad, señor Luis Alberto Chirinos Arcos (en adelante, el administrado), para la renovación de licencia de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada, toda vez que el administrado cuenta con antecedentes penales por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; adicionalmente, se le encargó al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC; finalmente, se encargó poner en conocimiento de la empresa Protección y Reguardo S.A. que la solicitud presentada a favor del administrado ha sido desestimada por no cumplir con las condiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento;

Que, el día 07 de agosto de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 02651-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare la nulidad de la misma, por considerar que contraviene lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (Contravención a la Constitución, a la leyes o a las normas reglamentarias);

Que, asimismo, alega que el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, en general, que todo juzgador como también las autoridades administrativas, al expedir sus resoluciones deben motivar con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentará, y en este caso la resolución impugnada no ha cumplido



B°
C. Verástegui

con esta norma constitucional. Argumenta, además, que la aludida resolución es contraria al artículo 51 de la Carta Magna, la cual prioriza la prevalencia de la Constitución sobre toda norma legal y la ley sobre norma de inferior jerarquía. Asimismo, señala que *"en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"*;

Que, por otro lado, señala respecto a la sentencia que figura en el registro nacional de condenas, que ésta ya se cumplió y actualmente se encuentra rehabilitado mediante resolución judicial, donde se le ordena la cancelación de dicho antecedente amparado en los artículos 69 y 70 del Código Penal; finalmente, alega la irretroactividad de la norma, señalando que toda norma se aplica para hechos futuros y no para hechos pasados, excepto en materia penal cuando favorezca al reo;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; asimismo, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia el 6 de julio de 2016, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, entró en vigencia el 02 de abril de 2017; siendo éstas de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, en relación a la irretroactividad alegada por el administrado, es preciso señalar que en virtud a las normas citadas, la solicitud del administrado ha sido atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;





Resolución de Superintendencia

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en lo sucesivo, el Reglamento), establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del precitado Reglamento refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observó del Oficio N° 45841-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 19 de abril de 2017, que el administrado consigna antecedente en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 034° Juzgado Penal de Lima, de fecha 15 de agosto de 1986, por el delito de robo, abigeato y hurto, con pena privativa de libertad condicional, regulada en seis (06) meses;

Que, asimismo, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el mencionado registro por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de renovación de licencia de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada, en aplicación estricta del Principio de Legalidad antes citado;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, por tanto, respecto al argumento del administrado por el cual señala que la sentencia que figura en el registro nacional de condenas ya se cumplió y que, actualmente, se encuentra rehabilitado, cancelándose su antecedente, debemos indicar que conforme al citado literal b) del artículo 7 de la Ley, en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, es condición para la obtención y renovación de licencias el no contar con antecedente penal por delito doloso, señalándose expresamente que el solicitante de una autorización no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Asimismo, se precisa que la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC, y respecto de esto último es preciso mencionar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura



Vº Bº
C. Verástegui

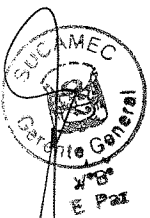
del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; por tanto, no resulta aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación;

Que, por otro lado, respecto al argumento del administrado que señala que la resolución impugnada es contraria al artículo 51 de la Carta Magna, la cual prioriza la prevalencia de la Constitución sobre toda norma legal y la ley sobre norma de inferior jerarquía; al respecto, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional, por lo que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla;

Que, en relación al alegato que indica "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior", debemos precisar que el control difuso de constitucionalidad de una Ley, permitido a los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública, fue fijado por el Tribunal Constitucional a partir de las reglas establecidas en su precedente vinculante contenido en su Sentencia N° 03741-2004-PA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005; sin embargo, resulta necesario indicar que esta facultad para ejercer el control difuso en sede administrativa, fue dejada sin efecto por el citado ente constitucional, conforme consta en el numeral 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-AA de fecha 18 de marzo de 2014, la misma que en su parte considerativa refiere que el precedente vinculante (STC N° 03741-2004-PA/TC) desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución a aquellos órganos constitucionales que ejercen funciones jurisdiccionales, al extender dicho ejercicio a los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública, los mismos que no están inmersos en función jurisdiccional alguna, razón por la cual, dichos entes administrativos carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad;

Que, no obstante lo señalado, si el administrado considera que la Ley N° 30299, sobre la cual se fundamente la resolución impugnada, colisiona con la Norma Fundamental, deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma; al respecto cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política peruana señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica – Ley N° 28301- de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley;

Que, por lo expuesto, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, dado que se encuentra acreditado que cuenta con histórico de condena por delito doloso; asimismo, se debe tener en cuenta que en virtud al Principio de Legalidad antes citado, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, por tratarse de la norma de aplicación específica al presente caso; dicha disposición legal establece como condición para la obtención y renovación de licencias no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de



V°B°

C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

condenas del Poder Judicial, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado. Consecuentemente, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, respetando el Principio del Debido Procedimiento, no advirtiéndose causal de nulidad en la misma;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 504-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y al encontrarse debidamente sustentado el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02651-2017-SUCAMEC-GAMAC, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Chirinos Arcos, en contra de la Resolución de Gerencia N° 02651-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 02651-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de julio de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui